

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del titular el expediente en referencia, informando que a la fecha la parte demandante no ha cumplido, en debida forma, con su carga procesal, en cuanto se refiere al aporte de certificación de la empresa de correos donde conste la entrega de la notificación al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P. y, así mismo la notificación conforme al art. 292 ibídem.

Lo anterior, en el entendido que como informó en la parte final del memorial del 18 de marzo de 2022, procedió a realizar dichas notificaciones en forma física. Sírvase proveer.

Yotoco Valle, 29 de marzo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA  
**Demandado:** CAMILO ANDRES MUNERA SALAZAR  
**Radicado:** 76-890-40-89-001-2020-00016-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0147**

Yotoco, Valle del Cauca, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que desde 30 de abril de 2021 (archivos 03 y s.s., expediente electrónico), la demandante actuando por medio de su apoderada judicial, realiza actos tendientes a consumir la etapa de notificación personal y por aviso vía electrónica al extremo pasivo, conforme lo autoriza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

Sin embargo, como se indicó en auto No. 063 del 03 de febrero de 2022, el Juzgado al realizar control de legalidad a las mismas (art. 42 CGP), evidenció que ni la comunicación para notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP ni la notificación por aviso consagrada en el art. 292 ibídem concordados con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 cumplen con lo allí exigido, por cuanto al constatar la dirección electrónica del demandado, aportada en la demanda, se observa que es **mil-munera@hotmail.com**,

mientras que ambas notificaciones como pudo evidenciarse se realizaron al correo **milo-munera@hotmail.com**. Lo anterior, como se refirió era necesario corregirse ya que podría configurar causal de nulidad (numeral 8º, art. 133 CGP).

El 18 de marzo de 2022, la apoderada de parte demandante, en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, informa que la dirección de correo electrónico correcta para el demandado es [milo-munera@hotmail.com](mailto:milo-munera@hotmail.com), **sólo que no lo había informado al Despacho por error, pero que para evitar eventuales nulidades, procedería a efectuar las notificaciones al demandado a la dirección física (Calle 152 A No. 14 A 36, apartamento 11-13 CON LA HACIENDA- BOGOTA), en los términos de los (arts. 291 y 292 CGP).** La apoderada (archivo 29 e.e.) allega: aviso de notificación; auto de mandamiento de pago; demanda, anexos y guía No. 9148844040 del 18 de marzo de 2022.

Ocurre, que a partir de lo aportado al expediente a la fecha, no se observa a la fecha la certificación por parte de SERVIENTREGA donde conste el resultado positivo o negativo de la entrega de la notificación (art. 291 CGP), esto para efectos prácticos de establecer el conteo de términos y consecuentemente no incurrir en nulidades que pueden afectar directamente el curso normal del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la parte demandante debe realizar en forma válida la notificación prevista en los arts. 291 y 292 del CGP a la dirección física indicada en los precisos términos de los arts. 291 y 292 CGP concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso, tal como establecen los artículos 42 y 292 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

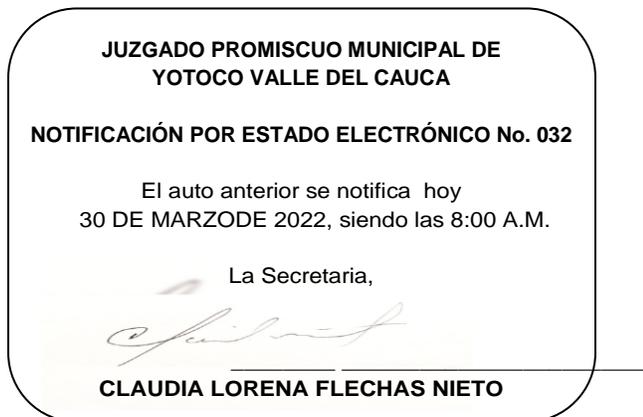
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte DEMANDANTE dentro de la presente demanda, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga que le asiste de aportar los resultados de la entrega de notificación y/o el envío de la notificación en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizar en forma válida la notificación prevista en los arts. 291 y 292 del CGP. **SO PENA de incurrir en la sanción** prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por

desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Lo anterior, en el entendido que como informó en la parte final del memorial del 18 de marzo de 2022, procedió a realizar dichas notificaciones en forma física.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e21b56952f5563be816b055da46c7d9c548eb0a7ee8a457f001d18c48114c1**

Documento generado en 29/03/2022 01:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**